

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de octubre de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña G.Z.I., en representación de la empresa Gureak Marketing, S.L.U., el Acuerdo de la Mesa de contratación de 21 de agosto de 2018 por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato de servicio de “Gestión de las tarjetas de alumnos beneficiarios de becas para el estudio de formación profesional de grado superior”, número de expediente A/SER-008419/2018, de la Consejería de Educación e Investigación, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante publicación en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 13 de junio de 2018, se anunció la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y un solo criterio de valoración.

El valor estimado del contrato asciende a 155.000 euros y su plazo de ejecución, incluidas prórrogas será como máximo de veinticuatro meses desde el siguiente a su formalización.

Los PCAP en su cláusula primera apartado 5.c) establecen como forma de acreditar la solvencia técnica y entre otras la siguiente:

*“Justificación documental de la existencia de un control de calidad del trabajo de la empresa mediante la aportación en original o fotocopia compulsada, del certificado de calidad conforme a la Norma ISO 9001:2008 en vigor o certificados equivalente expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea. También podrán aceptarse otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que se presenten”.*

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron dos empresas una de ellas la recurrente. Con fecha 6 de julio se comunicó a la recurrente la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de contratación a favor de su oferta y se le requiere para que presente la documentación que recoge el artículo 140 de la LCSP, en el plazo de diez días hábiles.

La recurrente presentó en plazo la documentación referida y en concreto siendo este el interés de este recurso la certificación de la norma ISO 9001:2008, con validez hasta el 29 de julio de 2018.

Con fecha 10 de agosto la recurrente aporta al órgano de contratación declaración de fecha 29 de julio de 2018, emitida por DNV. GL. Bussines Assurance España, S.L.U., que ratifica y acredita que Gureak Marketing, S.L.U., ha realizado entre los días 28 a 31 de mayo de 2018, la auditoria aplicable de acuerdo con los requisitos de las normas ISO 9001:2015, 14001:2015, añadiendo que solo resta en relación a este expediente el envío de los nuevos certificados bajo el siguiente alcance: *“La propia actividad de publicidad directa: tratamiento informático, seguimiento de campaña, marketing promocional, impresión variable y offset, manipulados para ensobrado o encajado y tratamientos postales de envíos de correspondencia”.*

Con fecha 23 de agosto se notifica a la recurrente por parte del órgano de contratación que su oferta se considera retirada al amparo de lo dispuesto en el

artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), al no haber acreditado la solvencia técnica en cuanto a poseer el certificado de ISO 9001:2008 válido hasta la formalización del contrato.

**Tercero.-** El 23 de agosto de 2018 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Gureak Marketing, S.L.U., en el que solicita que se considere por el órgano de contratación que la certificación en la norma ISO 9001:2008 (en la actualidad 2015) se ha mantenido durante todo el procedimiento de contratación y en consecuencia se proceda a adjudicarle el contrato.

El 29 de agosto de 2018 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

**Cuarto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica respecto de la que se ha considerado que ha retirado su oferta y en consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de*

*manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).*

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo impugnado fue adoptado el 21 de agosto de 2018, practicada la notificación el 23 de agosto de 2018, e interpuesto el recurso, ante el órgano de contratación el 29 de agosto de 2018, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra un acto de exclusión, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el Acuerdo de la mesa de contratación por el cual se considera que la documentación aportada como acreditativa de la solvencia técnica, en concreto el certificado ISO 9001:2015 ha caducado el 29 de julio y en consecuencia no mantiene la acreditación de la solvencia hasta la firma del contrato, por lo que se entiende retirada su oferta en aplicación del artículo 150.2 de la LCSP.

Opone la recurrente que en fechas 28 a 31 de mayo de 2018, la empresa se sometió a la auditoria preceptiva para la obtención del certificado ISO 9001:2015 (actual ISO 9001:2008) al estar próxima la caducidad del ya obtenido en 2008.

Advierte así mismo que la licitación se inició el 13 de junio de 2018, procediéndose a clasificar las ofertas en 6 de julio del mismo año, en ambos momentos el certificado era válido todavía.

La recurrente manifiesta que con anterioridad a la formalización del contrato informó al órgano de contratación sobre la caducidad del certificado y la situación de espera de la emisión del nuevo documento, así como declaración de haber superado la auditoria para la obtención del sello de calidad efectuada en fecha anterior al inicio de esta licitación.

El órgano de contratación advierte que de conformidad con el artículo 140.4 de la LCSP, las condiciones de solvencia de la empresa deben poseerse desde el inicio de la licitación hasta la formalización del contrato, hecho este que no se aprecia en el caso de Gureak Marketing, S.L., cuyo certificado de cumplimiento de la norma de calidad ISO 9001:2008 vence el 29 de julio de 2018, día este que a todas luces será anterior a la firma del contrato. Así mismo recuerda la posibilidad de acreditar el cumplimiento de normas de garantía de la calidad no solo con el certificado requerido, sino también con cualquier otro medio equivalente.

Se ha de advertir que el órgano de contratación no ha otorgado un plazo de subsanación de la documentación a la empresa Gureak, directamente ha considerado su oferta retirada.

Si bien el artículo 150 de la LCSP nada dice sobre la posibilidad de subsanar la documentación en esta fase procesal, cabe considerar lo dispuesto en la disposición final cuarta de la LCSP que establece la aplicación supletoria de la Ley 39/2015 de 2 de octubre que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP) que en su artículo 73.2 reconoce la posibilidad de subsanación de la documentación presentada en cualquier procedimiento administrativo, otorgándose para ello un plazo de diez días. Esta aplicación supletoria de la LPACAP al procedimiento de contratación es unánimemente admitida por la doctrina, valga por todos el Informe nº 4/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid de 28 de julio.

En necesario a su vez destacar que los PCAP en el caso que nos ocupa solicitan el certificado ISO 9001:2008, certificado que ya no se expide, pues ha sido sustituido por el ISO 9001:2015.

El propio órgano de contratación reconoce que el artículo 93.2 de la LCSP permite la aceptación de otras pruebas de medidas equivalentes cuando se haya de aportar un determinado certificado de calidad.

La mercantil recurrente ha obrado con diligencia empresarial, toda vez que en el mes de mayo se somete a la auditoria preceptiva para la obtención del certificado de calidad ISO 9001, ante la caducidad del que poseía. Estas actuaciones se iniciaron con anterioridad al comienzo de la licitación y dos meses antes de la pérdida de validez del certificado vigente.

Este Tribunal considera que la certificación ISO 9001:2015 ha sido obtenida por Gureak marketing, S.L., con anterioridad a la pérdida de vigencia de la anterior, pues la falta de expedición del documento que recoge el sello, no es más que la mera formalización documental de unos hechos y derechos ya alcanzados. Considera así mismo que el documento aportado por la recurrente en fecha 10 de agosto al órgano de contratación, expedido por DNV. GL. Bussines Assurance España, S.L.U., que ratifica y acredita que Gureak Marketing, S.L.U., ha realizado entre los días 28 a 31 de mayo de 2018, la auditoria aplicable de acuerdo con los requisitos de las normas ISO 9001:2015, 14001:2015, se debe considerar suficiente para acreditar la tenencia de certificados de calidad en la gestión válidos y como mínimo se debe considerar como otra medida equivalente de garantía de calidad.

Por todo ello debe entenderse que la empresa Gureak ha mantenido durante todo el proceso de licitación y aún mantiene la acreditación de calidad en la gestión requerida en los PCAP como solvencia técnica y en consecuencia se estima el recurso planteado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña G.Z.I., en representación de la empresa Gureak Marketing, S.L.U., contra la Resolución de la Jefa de División de Contratación en sustitución del Secretario General Técnico de la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid de fecha 23 de agosto por la que se excluye de la adjudicación al no haber acreditado la solvencia técnica de conformidad con los requisitos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación para contratar el servicio de “Gestión de las tarjetas de alumnos beneficiarios de becas para el estudio de formación profesional de grado superior número de expediente A/SER-008419/2018, de la Consejería de Educación e Investigación, procediéndose a considerar válida la documentación aportada en relación con la acreditación de la norma ISO 9001:2008, previa a la adjudicación del contrato referido.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.